

CONVOCATORIA PARA EL CUARTO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

Decreto No. 1241

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, proceder a la Instalación del Consejo de Estado, de conformidad con el Artículo 1o. del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

II

Que no existe contradicción alguna entre el Estatuto Fundamental del Consejo de Estado (Decreto No. 388) y la Ley de Declaración del Estado de Emergencia.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1o.—De conformidad con el Estatuto General del Consejo de Estado, convócase para la apertura del Cuarto Período de Sesiones Ordinarias del Consejo de Estado, para lo cual cítese a los Miembros designados por las Organizaciones Políticas, Sindicales, Populares, Gremiales y Sociales que conforman el Consejo de Estado, para la Sesión Preparatoria y de entrega de Credenciales el día Miércoles 4 de Mayo de 1983, “Día de la Dignidad Nacional”, a las 10:00 Horas en su edificio “Mártires del 22 de Enero de 1967”.

Art. 2o.—La Sesión Preparatoria será presidida por la Corte Suprema de Justicia y en ella deberá elegirse la Junta Directiva del Consejo de Estado de acuerdo con el Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Art. 3o.—Convócase para la Sesión Formal de Instalación del Consejo de Estado, en su Cuarto Período de Sesiones Ordinarias, a los Miembros designados por las Organizaciones Políticas, Sindicales, Populares, Gremiales y Sociales; dicho acto será presidido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y se llevará a efecto a las 18:00 horas del día Miércoles 4 de Mayo de 1983, “Día de la Dignidad Nacional”, en el edificio del Consejo de Estado “Mártires del 22 de Enero de 1967”.

Art. 4o.—Mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, suspéndase la aplicación del Artículo 12 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980. Se faculta al Presidente del Consejo de Estado, para que determine el día de fecha en que se celebrarán las Sesiones del Consejo.

Art. 5o.—El presente Decreto surte efecto desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y tres. “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.